



ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 154, de 27 de diciembre de 1997

FUNDAMENTO

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra (artículos 12, 53 y 54 de la misma).

OBJETO

Artículo 2. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación personal, también conocida por auzalán, auzolán o artelán, y la de transporte para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de la competencia de este Ayuntamiento.

NORMAS COMUNES A AMBAS PRESTACIONES

Artículo 3. La prestación personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se de dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 4. La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, en el plazo concedido al efecto, exigiéndose ambos conceptos, en caso de impago, por la vía de apremio.

Artículo 5. Este Ayuntamiento, aprobará anualmente, mediante acuerdo plenario, los periodos de las prestaciones personal y de transporte, teniendo en cuenta que estos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal.

PRESTACIÓN PERSONAL

Artículo 6. Están sujetos a la prestación personal las personas empadronadas en el de Habitantes del Municipio al momento del acuerdo a que se refiere el artículo 5 que antecede, a excepción de los siguientes:

- a) Los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta y cinco.
- b) Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Los vecinos que permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar, o se encuentren realizando la prestación social sustitutoria.

Artículo 7. Esta Corporación Local cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación.



Artículo 8. La prestación personal no excederá de diez días anuales ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución voluntaria por otra persona idónea, o de redención mediante el pago de una cantidad de dinero equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

PRESTACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 9. La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, empadronadas o no en este Ayuntamiento, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 10. La prestación de transporte, que podrá ser convertida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Artículo 11. Será de cuenta de esta Administración Local el abono del carburante consumido por los vehículos empleados en la prestación de transporte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Será de aplicación supletoria, en lo que proceda, la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.